

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

19

Decreto 407/997.- Adóptanse los principios generales para el establecimiento de niveles máximos de contaminantes químicos provenientes de envases y equipos en contacto con los alimentos aprobados por la Resolución N° 103/994 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

(2.858*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 103/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueban los principios generales para el establecimiento de niveles máximos de contaminantes químicos provenientes de envases y equipos en contacto con los alimentos;

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de 10. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENCIÓN: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 -Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- Adóptanse los principios generales para el establecimiento de niveles máximos de contaminantes químicos provenientes de envases y equipos en contacto con los alimentos aprobados por la Resolución No. 103/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Artículo 2o.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3o.- Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.
SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI

ANEXO

"Principios generales para el Establecimiento de Niveles Máximos de Contaminantes Químicos en Alimentos"

Se establecerán niveles máximos armonizados para aquellos contaminantes nicotinas, contaminantes inorgánicos, plaguicidas, medicamentos de uso veterinario y migrantes provenientes de envases y equipamientos en contacto con alimentos de productos alimenticios (en la medida de lo posible de modo específico) que constituyan un peligro para la salud humana y sobre la base de la siguiente información.

1. Reglamentaciones existentes con niveles establecidos a nivel regional y/o internacional.
2. Datos representativos de la región sobre incidencia del contaminante, antecedentes del problema detectado, datos analíticos o indicaciones sobre los probables problemas para la salud.
3. Estado de los alimentos de mayor importancia comercial entre los estados miembros.
4. Datos sobre exposición a nivel regional e información toxicológica.
5. Normas directrices o recomendaciones de la Comisión del CODEX Alimentarius, Unión Europea, FDA y otros Organismos internacionalmente conocidos.
6. Datos existentes en la literatura científica.
7. Buenas prácticas agrícolas, ganaderas, industriales y analíticas.
8. Posibilidades tecnológicas de la región.

El establecimiento de los niveles máximos para un contaminante dado se analizará teniendo en cuenta además de lo expresado en el párrafo 1, lo siguiente.

1. Establecer niveles máximos admisibles de contaminantes en alimentos industrializados específicos, cuando se justifique en términos de protección de salud humana, una vez que se haya establecido los niveles de contaminación en los productos primarios cuando corresponda.
- 2.2. Se establecerán niveles máximos de un contaminante dado para aquellos productos alimenticios en los que el mismo pueda hallarse en cantidades tales que pueda resultar importante para el cómputo de la exposición total del consumidor y que represente, por lo tanto un peligro para la salud.
- 2.3. Los niveles máximos se basarán en principios científicos sólidos.
- 2.4. Cuando sea necesario, los valores de los niveles máximos deberán acompañarse con los sistemas de muestreo y análisis así como con los criterios de aceptación y rechazo.
3. Se utilizará como guía para el sistema de clasificación y numeración de contaminantes el documento "Anteproyecto de Norma General del Codex para los Contaminantes Presentes en los Alimentos" CX/FAC 94/12 (diciembre 1993).
4. Si se detectaran nuevas situaciones en lo que respecta a contaminantes y sus niveles máximos, la reglamentación se modificará sea por inclusión de nuevos niveles o remoción de aquellos considerados innecesarios. Los criterios de inclusión, remoción o modificación serán establecidos en los párrafos 1 y 2 de los principios generales.